



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ACUERDO NÚMERO SH/CT/C/008/2024  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUBERNAMENTAL CON FOLIO  
NÚMERO 070121324000196.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente al diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

### RESULTANDOS

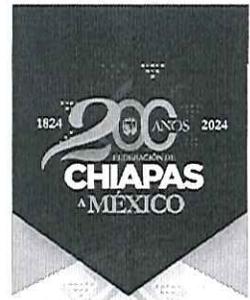
I.-La Unidad de Transparencia tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 070121324000196, en la que textualmente solicitaron:

*"Solicito la siguiente informacion en medio electronico separada por campos. Padron de vehiculos de transporte público (taxis) registrados en el estado de Chiapas desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, que contengan numero de serie, numero de placa con fecha de expedicion. En su caso y de estar clasificado como reservado alguno de los datos solicitados favor de omitirlo y entregar los datos publicos." [Sic]*

II.- La Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, estimó procedente turnar a la Subsecretaría de Ingresos, el requerimiento de información respectivo, con el objeto de que en el ámbito de su estricta competencia atendiera la solicitud de información.

III.- Recibido el requerimiento de la Unidad de Transparencia, el titular de la Subsecretaría de Ingresos remitió el listado de vehículos de transporte público (taxis) registrado en el estado de Chiapas dentro del periodo de 01 de mayo de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, proponiendo a su vez la clasificación confidencial parcial referente al número de serie, por ser un dato de carácter identificable y/o identificativa que pueden permitir conocer el patrimonio de las personas físicas o morales (en su calidad de contribuyentes), por lo que es importante proteger dicha información para evitar poner en riesgo la seguridad física o patrimonial de los contribuyentes y el uso inadecuado de las mismas, datos de los cuales no se tiene la autorización expresa de sus titulares para darlas a conocer, por lo que debe ser protegida por ser considerada como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el trigésimo octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IV.-Con fecha 09 de septiembre de 2024 la Unidad de Transparencia, atendiendo a la respuesta del órgano administrativo competente en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, remitió para deliberación del Comité de Transparencia la propuesta de acuerdo de clasificación de confidencialidad parcial de la información, en la que expuso lo siguiente:



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

*CC. Integrantes del Comité de Transparencia  
de la Secretaría de Hacienda.*

*Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 70 fracciones II, IV y V; 121, 139, 140 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y el Cuarto, Séptimo fracción I y el trigésimo octavo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta Unidad de Transparencia presenta la propuesta de acuerdo de clasificación de confidencialidad de la información correspondiente al número de serie, contemplado en el campo del padrón vehicular con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 070121324000196 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitaron lo siguiente:*

*"Solicito la siguiente información en medio electrónico separada por campos. Padrón de vehículos de transporte público (taxis) registrados en el estado de Chiapas desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, que contengan número de serie, número de placa con fecha de expedición. En su caso y de estar clasificado como reservado alguno de los datos solicitados favor de omitirlo y entregar los datos públicos." [Sic]*

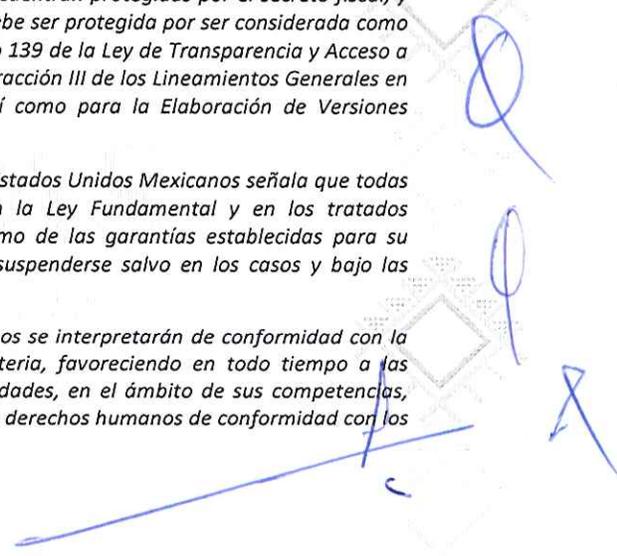
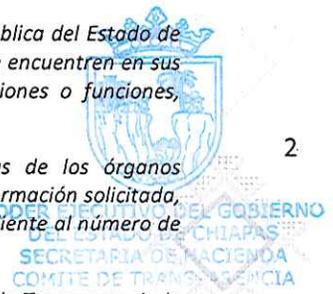
*Sobre el particular, el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.*

*En este contexto, la Unidad de Transparencia, una vez analizadas las competencias de los órganos administrativos de la Secretaría de Hacienda, requirió a la Subsecretaría de Ingresos, la información solicitada, instancia que al dar respuesta advierte la clasificación parcial de la información correspondiente al número de serie.*

*Ahora bien, la Subsecretaría de Ingresos señaló que se someta a confirmación del Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad parcial para los efectos de proteger la información referente al número de serie incorporada en el concentrado del padrón vehicular, por ser información de carácter identificable y/o identificativa que pueden permitir conocer el patrimonio de las personas físicas o morales (en calidad de contribuyentes), como lo son los vehículos enlistados en el concentrado del padrón vehicular, por lo que es importante proteger dicha información para evitar poner en riesgo la seguridad física o patrimonial de los contribuyentes y el uso inadecuado de las mismas; solicitando que se someta a confirmación del Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad parcial, para los efectos de proteger la información de las cuales no se tiene la autorización expresa de los titulares para darlas a conocer, por tal razón, merecen protección, esto por tratarse de información obtenida de los contribuyentes y de terceros con ellos relacionados en el ejercicio de las facultades de comprobación, misma que se encuentran protegidas por el secreto fiscal, y cuya difusión, no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que debe ser protegida por ser considerada como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el trigésimo octavo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Lo anterior, ya que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.*

*Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.*

*Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 1o. de la Constitución señala el término "personas", también lo es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas, en los casos en que, por analogía, les pueda ser aplicable.*

*En concatenación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:*

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

[TA]; 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; P. II/2014 (10a.); Publicación: Viernes 14 de Febrero de 2014.

*Ante tales circunstancias, el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sobre el particular el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que será información confidencial la que contenga información concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, a sujetos internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares como tal a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.*

*En este contexto, se establece como confidencial la información solicitada toda vez que la misma implica el acceso a información de la cual no se cuenta con autorización expresa de los titulares para darlas a conocer y en tal virtud, esta debe ser protegida en términos de los artículos 139, 140 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y el Trigésimo Octavo fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

GOBIERNO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

*Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información multicitada, esta Unidad a mi cargo presenta para la deliberación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, la presente propuesta de declaración de clasificación con carácter de confidencial parcial de la información solicitada."*

### CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 66, fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Cuarto, Séptimo, fracción I; Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Que es materia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación de confidencialidad, y con plenitud de jurisdicción, adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información clasificada como confidencial en términos del artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

III. Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto los artículos 6o., apartado A fracciones I, II, VII y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

*"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS SECRETARÍA DE HACIENDA COMITE DE TRANSPARENCIA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

"Artículo 16. [...]"

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o., Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

IV. Que para efectos del derecho de acceso a la información pública la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que:

Artículo 5o. Toda persona tendrá derecho:

Fracción X. A no ser molestada a causa de sus opiniones; podrá investigar y recibir información pública y difundirla, por cualquier medio de expresión.

Fracción XV. A acceder a la información pública gubernamental.

V. Que en atención a la solicitud formulada por el particular, en donde se desprende la petición de información siguiente:

"Solicito la siguiente información en medio electrónico separada por campos. Padrón de vehículos de transporte público (taxis) registrados en el estado de Chiapas desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, que contengan número de serie, número de placa con fecha de expedición. En su caso y de estar clasificado como reservado alguno de los datos solicitados favor de omitirlo y entregar los datos públicos." [Sic]

Que al respecto la Subsecretaría de Ingresos en la propuesta de clasificación realizó diversas valoraciones de los que surgen los siguientes argumentos:

"[...]la clasificación de la información correspondiente al número de serie incorporadas en el padrón vehicular, por ser datos de carácter identificable y/o identificativa que pueden permitir conocer el patrimonio de las personas físicas o morales (en su calidad de contribuyentes), por lo que es importante proteger dicha información para evitar poner en riesgo la seguridad física o patrimonial de los contribuyentes y el uso inadecuado de las mismas, datos de los cuales no se tiene la autorización expresa de sus titulares para darlas a conocer, por lo que debe ser protegida por ser considerada como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el trigésimo octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Que en este contexto, del análisis del contenido de la propuesta de clasificación, así como del contenido de la solicitud de información y de la respuesta emitida por el titular de la Subsecretaría de Ingresos, se concluye, por una parte que el solicitante requiere información concentrada del



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

padrón vehicular a detalle por número de placas y fecha de expedición dentro del periodo del 01 de mayo de 2024 hasta el 30 de junio del 2024, incluyendo dentro de estos el dato relacionado con el número de serie de los vehículos mismo que están asociados a las personas físicas y morales que en su calidad de contribuyentes están albergados en el Registro Estatal de Vehículos, por otra la manifestación de la Subsecretaría de Ingresos de la imposibilidad de dar a conocer en los términos solicitados, restringiendo el acceso al dato referente al número de serie contemplado en el concentrado del padrón vehicular por ser considerado información de carácter identificable y/o identificativa que asociados con otro dato como lo es el número de placas pueden permitir conocer la identificación de las personas físicas o morales o de su patrimonio como lo son los vehículos enlistados en el padrón vehicular, por lo que es importante proteger dicha información para evitar poner en riesgo la seguridad física o patrimonial de las personas físicas y morales que en su calidad de contribuyentes se encuentran concentradas en el Registro Estatal Vehicular, así como el uso inadecuado de las mismas; por ser considerados datos identificativos y personales de las cuales no se cuenta con la autorización de los titulares para darse a conocer y por ende, confidenciales.

En virtud de lo ya señalado es importante mencionar que la disociación de los datos personales es un proceso que consiste en tratar los datos personales de tal manera que la información obtenida no pueda vincularse a una persona determinada. El objetivo es hacer anónima la información, de modo que no sea posible identificar al titular de los datos, ni de forma directa ni indirecta.

Sin embargo, al análisis de lo solicitado, este Comité advierte que la disociación de datos es reversible, lo que significa que existe el riesgo de que la información disociada siga siendo considerada un dato personal, por ello, es importante proteger la información disociada mediante medidas de seguridad durante el proceso de disociación, si el riesgo de identificación sigue siendo alto, los datos disociados deberán considerarse "datos personales" y, por tanto, deberán estar protegidos de acuerdo con la normativa de la materia, es por ello que el dato referente al número de serie contemplado en el padrón vehicular del Registro Estatal Vehicular asociado con otro dato como lo es el número de placas pueden permitir conocer la identificación de las personas físicas o morales o de su patrimonio como lo son los vehículos enlistados en el padrón vehicular, información que debe estar protegida para evitar poner en riesgo la seguridad física o patrimonial de las personas físicas y morales que se encuentran concentradas en el Registro Estatal Vehicular.

Este Comité colige que la Subsecretaría de Ingresos, al realizar la valoración de la información solicitada, de forma acertada consideró la clasificación de confidencialidad de la información referente al número de serie contemplado en el concentrado del padrón vehicular, por tratarse de información de las cuales no se cuenta con la autorización de los titulares para darse a conocer, misma que puede vulnerar su derecho de protección, esto por tratarse de información obtenida de los contribuyentes y de terceros con ellos relacionados en el ejercicio de las facultades de comprobación, misma que se encuentran protegidas por el secreto fiscal, y cuya difusión, no contribuye a la rendición de cuentas por lo tanto, dicha información tiene el carácter de confidencial.



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas señala en el artículo 139 que se considerará confidencial la información que contenga información concernientes a una persona identificada o identificable, así como el segundo párrafo determina que se considerará información confidencial, dentro de otros, la correspondiente al secreto fiscal, y así como aquella que presenten los particulares como tal a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, en relación al Trigésimo Octavo fracción III, que se considera información clasificada lo referente a la información que se entregue con tal carácter por los particulares; así mismo el diverso 140 de la Ley de la materia en transparencia determina que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

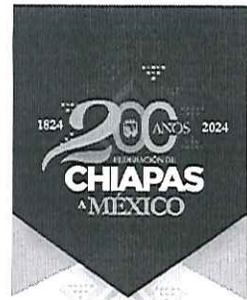
Por su parte el Cuadragésimo Quinto, de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General (artículo 139 de la Ley local de la materia), para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Así mismo de conformidad con los artículo 13 y 36 del Código de la Hacienda del Estado de Chiapas señala quienes serán considerados autoridades hacendarias del estado, así como también la de establecer un Registro Estatal de vehículos por el cual se controlará el registro y cumplimiento de las contribuciones vehiculares de los contribuyentes tenedores, usuarios o propietarios de los vehículos, mismos que a continuación se reproducen:

*"Artículo 13.- Son autoridades hacendarias del Estado:*

- I. El Gobernador del Estado.*
- II. El Secretario de Hacienda.*
- III. El Subsecretario de Ingresos.*
- IV. El Subsecretario de Egresos.*
- V. El Procurador Fiscal.*
- VI. El Tesorero Único.*
- VII. El Director de Cobranza.*
- VIII. El Director de Ingresos.*
- IX. El Director de Auditoría Fiscal.*
- X. Los Delegados de Hacienda." [Sic]*



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

*"Artículo 36.- La Secretaría establecerá un Registro Estatal de Vehículos, por el que se controlará el registro y vigilará el cumplimiento de contribuciones vehiculares de los contribuyentes tenedores, usuarios o propietarios de vehículos automotores, a quienes les expida placas y tarjetas de circulación, así como de calcomanías y demás comprobantes de pago de impuestos y derechos establecidos en las leyes estatales y federales, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal." [Sic]*

En ese sentido; la Secretaría de Hacienda como autoridad fiscal estatal en ejercicios de sus atribuciones y facultades obtiene la información del contribuyente en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias; por lo tanto, el dato respecto al número de serie, le asiste el secreto fiscal; toda vez que se actualiza la hipótesis normativa señalada en párrafos anteriores misma que regula las circunstancias para su acreditación.

Ahora bien, por su parte, el artículo 144 de la ley local de la materia dispone que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial deberán contar con el consentimiento expreso de los titulares de la información, situación que no se actualiza, toda vez que el titular de la Subsecretaría de Ingresos no señala tener la autorización correspondiente para dar a conocer la información solicitada.

En este contexto, del análisis del contenido de la solicitud de información, así como de la respuesta emitida por el titular de la Subsecretaría de Ingresos, se concluye, por una parte, que el solicitante requiere información referente al padrón vehicular descrita en la solicitud; y por otra, la manifestación de la imposibilidad de dar a conocer la información respecto al número de serie albergado en el Registro Estatal Vehicular por ser considerado información de carácter fiscal y por ende, confidenciales.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en el Artículo 139 retoma dicha prerrogativa constitucional y determina como confidencial la información concernientes a una persona identificada o identificable, así como al llamado secreto fiscal, entendiéndose este último como la información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

En ese sentido, la información incorporada al Registro Estatal de Vehículos comprende datos personales de los contribuyentes, tal como lo dispone el artículo 2, fracciones V y VI del Código de la Hacienda del Estado de Chiapas, lo que a continuación se reproduce:

*"Artículo 2.- Para los efectos de este Código se entenderá por:*

*[...]*

*V. Registro Estatal de Contribuyentes: Los padrones que contienen los datos de los contribuyentes, respecto de los derechos y contribuciones que enteran al Estado.*

*VI. Registro Estatal de Vehículos: Padrón que contiene los datos de vehículos y sus propietarios." [Sic]*



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

En este contexto, resulta atinado manifestar que la información incorporada a los registros comprende información obtenida de los contribuyentes y de terceros con ellos relacionados en el ejercicio de las facultades de comprobación, misma que se encuentran protegidas por el secreto fiscal de las cuales no se cuenta con la autorización de los titulares para darse a conocer, misma que puede vulnerar su derecho de protección; tal como lo dispone el artículo 105 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, lo que a continuación se reproduce:

*"Artículo 105.- La Secretaría guardará reserva en la información suministrada por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación. [...]." [Sic]*

Así mismo, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular así como los artículos 37 fracción III y párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Registro Público Vehicular se señala que cualquier persona (público en general) podrá consultar y tendrán acceso a la información contenida en la base de datos del Registro conforme a los niveles de acceso contenidas en el reglamento de la Ley del Registro Público; en ese sentido el dato relacionado con el número de serie no se encuentra enlistado y ni forman parte de la información que podrá proporcionarse al público en general, lo que a continuación se reproduce:

**Ley del Registro Público Vehicular:**

*"Artículo 11: Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.*

*El Registro no podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste."*

**Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular:**

*"Artículo 37.- Tendrán acceso a la información contenida en la base de datos del Registro:*

*I. Las autoridades de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de los acuerdos y los convenios que para ello se celebren;*

*II. Los sujetos obligados, conforme a los procedimientos de operación que expida el Secretariado Ejecutivo, y*

**III. El público en general, en términos de lo dispuesto por este Reglamento."**

*"Artículo 39: [...]"*

*La información que el Secretariado Ejecutivo podrá proporcionar al público en general, siempre que ésta haya sido suministrada al Registro por las autoridades federales y de las entidades federativas y **los sujetos obligados**, será la siguiente:*

*I. Marca;*

*II. Modelo;*

9  
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

- III. Año modelo;*
- IV. Clase;*
- V. Tipo;*
- VI. Número de Constancia de Inscripción;*
- VII. Placa;*
- VIII. Número de puertas;*
- IX. País de origen;*
- X. Versión;*
- XI. Desplazamiento;*
- XII. Número de cilindros;*
- XIII. Número de ejes, y*
- XIV. Situación jurídica del vehículo." [Énfasis añadido]*

Ahora bien, es importante señalar que si bien el número de serie del vehículo se encuentra de forma visible en ellos, esto no implica que este Sujeto Obligado pueda poner a disposición de un tercero ajeno al titular dicha información, toda vez que es necesaria la autorización del titular para darse a conocer, robustece lo anterior lo señalado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Registro Vehicular el cual establece que no se podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste; aunado con que dicho dato no está contemplado en la información para darse a conocer al público en general de conformidad con establecido el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular que en párrafo anterior se tiene por reproducido; en ese sentido, en contrario sensu de proporcionar dicho dato este Sujeto Obligado estaría violentando uno de los principios rectores establecido en el artículo 6o. fracción X, así como de los ordenamientos antes citados; en ese contexto, la información aportada para alimentar la base de datos del Registro vehicular es confidencial, por lo que los Sujetos Obligados, serán responsables de la información que suministren al Registro Vehicular en los términos de la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables garantizado la confidencialidad de los mismos.

Así, en términos de los artículos 139, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 139 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos-debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que origina como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.** De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.

Tesis: I.1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos y la presentada por los particulares con tal carácter.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por otro, proteger la información considerada como confidencial.

Respecto a lo anterior, el Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley. [Énfasis añadida]

En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que *dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.*<sup>1</sup>

Las garantías constitucionales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El párrafo sexto del apartado A del Artículo 6o. de la Constitución Federal refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las garantías individuales". 32a. edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 196.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra previsto que el respeto a los derechos de terceros—como lo es la protección de los datos personales—y la protección del orden público constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1o. constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>2</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

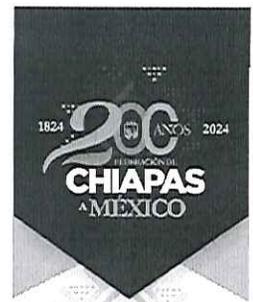
Por otra parte, en el artículo 7o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

*“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

Así mismo en el artículo 5o. de la Ley local de la materia prevé lo siguiente:

*“Artículo 5.- La transparencia y el derecho de acceso a la información se garantizará conforme a los principios rectores y bases generales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el*

<sup>2</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 356.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

*Estado Mexicano, además de aquella interpretación realizada por los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”*

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

*Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de la información, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

**DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** *Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.*

*Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- [...]”*

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de “buscar” y “recibir” información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de la información con carácter de confidencial.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,<sup>3</sup> como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

<sup>3</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

En relación a lo anterior se estima pertinente señalar que, si bien, a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, también existen restricciones al respecto, como son la información reservada y la información confidencial. La divulgación de información confidencial representa un riesgo inherente a la identidad de las personas jurídicas que de revelarse pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo y a la protección de la información, ya que darse a conocer la misma conllevaría una afectación directa a las personas titulares de tal información.

Se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información que nos ocupa, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de la información.

Ahora bien, el artículo 132 de la multicitada ley local de transparencia y acceso a la información establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Sobre el particular, la fracción III del Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se actualiza el supuesto de confidencialidad tratándose de información que refiera al secreto fiscal, entendiéndose este último como la información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

En este contexto, al determinar por disposición de ley la clasificación de confidencialidad a la información relacionada con los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra restringido y por ende, es responsabilidad de los sujetos obligados garantizar su protección y secreto. Lo anterior en observancia al artículo 6o., fracción IX de la Ley Local de la materia.

Al respecto el artículo 121 de la ley multicitada ley local de transparencia, señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de la clasificación de la información y en ningún caso pueden contravenirla, resultando procedente, por los fundamentos y argumentos ofrecidos por la Subsecretaría de Ingresos, proponer la clasificación con carácter confidencial de la información correspondiente al número de serie contenido en el concentrado del padrón vehicular, información en posesión de la Secretaría de Hacienda y bajo el resguardo de la Subsecretaría de Ingresos, y por ende, restringir el acceso.

Que la Ley local de la materia en su artículo 140 señala que la información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se dé alguno de los supuestos contemplados por la Ley. Dichas excepciones para una debida clasificación de la información deben considerarse y descartarse.



## Comité de Transparencia



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

Es de resaltarse que la Ley de la materia establece como excepciones a la absoluta confidencialidad de la información, los siguientes casos:

- a) Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;
- b) Que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- c) Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Sujeta a una orden judicial;
- e) Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- f) Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- g) Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
- h) Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos, y
- i) Por ley tenga el carácter de pública.

17  
PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De la descripción anterior y analizada la solicitud de información del particular, se desprende que la misma no se ubica en ninguna de las excepciones a la obligación de confidencialidad de la información que en diversos artículos la ley dispone, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información, en consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencialidad propuesto por el titular de la Subsecretaría de Ingresos respecto de la información del número de serie que han sido incorporado al Registro Estatal Vehicular para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por asistírles el secreto fiscal, en términos de lo dispuesto por los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 66, fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Séptimo, fracción I; Trigésimo Octavo, fracción III y el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instruyendo al titular de la Subsecretaría de Ingresos a que adopte las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificados como confidenciales.

Emitidos los comentarios de cada uno de los miembros del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos y con fundamento en los preceptos aludidos y de conformidad con el artículo 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Comité de Transparencia confirma la declaración de clasificación de confidencialidad parcial en la solicitud de acceso a la información con número de folio 070121324000196.



## Comité de Transparencia



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

De acuerdo lo anterior, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato o información que no hayan sido clasificados por el área administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de ésta, por lo que se concluye que este Comité sólo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por los organismos administrativos cuando así sea sometida a este órgano colegiado, de acuerdo con los datos señalados, en términos de los artículos 66 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Transparencia

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En términos del considerando V, confirmar la clasificación con carácter confidencial la información referente al número de serie incorporado en el Registro Estatal Vehicular, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folios 070121324000196, teniendo ese carácter por tiempo indefinido, por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en correlación con el Trigésimo Octavo, fracción III y el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Subsecretaría de Ingresos, adopte las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificada como confidencial.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento el presente acuerdo a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de proceder a su cumplimiento y difusión en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Así lo resolvió en sesión de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, por mayoría de votos de sus integrantes, Mtro. Moisés Pérez Hernández, Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal y Presidente del Comité de Transparencia; y los miembros Lic. Odilio Pérez Vicente, Director de Política del Gasto de la Subsecretaría de Egresos y el Mtro. Gabriel Alejandro Guerra Luis, Jefe de la Unidad de Planeación; estando presente el Mtro. Roberto Isaac Velázquez Córdoba, Jefe de la Unidad Transparencia, quien actúa en calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia.



## Comité de Transparencia



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**Presidente**

**Mtro. Moisés Pérez Hernández**  
Subprocurador de Resoluciones y de  
lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal.

**Lic. Odilio Pérez Vicente**  
Director de Política del Gasto

**Mtro. Gabriel Alejandro Guerra Luis**  
Jefe de la Unidad de Planeación



**Mtro. Roberto Isaac Velázquez Córdoba**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
COMITE DE TRANSPARENCIA

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CT/C/008/2024, por el que se confirma la declaración de clasificación confidencial parcial de la información en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 070121324000196, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, durante la sesión de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.